RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6665/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas.

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio 01731119, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 5

PUNTOS RESOLUTIVOS **6**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información**[2]**.** El **siete de febrero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, catorce solicitudes de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se muestra a continuación:

...

Solicito información documental que de cuenta de los gastos realizados por la secretaría en materia de adquisición de equipo, contratación de servicios o arrendamiento de predios con fines de la naturaleza de la secretaría.

...

---

[1] En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

[2] Visible a fojas 2, 8, 14, 20, 26, 32, 38, 44, 50, 56, 62, 68, 74 y 80 del expediente.

2. **Respuesta.** El treinta de mayo de dos mil diecinueve el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación**[3]**.** El **diecisiete de junio de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4]

4. **Turno**[5]**.** El **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/6665/2019/III y se turnó a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[6]**.** El **diez de julio de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver**[7]**.** El **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Comparecencia del Sujeto Obligado.**[8] El **siete de enero de dos mil veinte,** via correo electrónico, mediante oficio sin número, signado por la Titular de la unidad de Transparencia, compareció el sujeto obligado.

8. **Cierre de instrucción.** El **trece de mayo de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

[3] Visible a fojas 1, 6, 13, 19, 25, 31, 37, 43, 49, 55, 61, 67, 73 y 79 del expediente.
[4] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[5] Visible a fojas 4, 11, 17, 23, 29, 35, 41, 47, 53, 59, 65, 71, 77 y 83 del expediente.
[6] *Ibíd.*, fojas 91 y 92.
[7] *Ibíd.*, foja 99.
[8] *Ibíd.*, fojas 128 y 129.

cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

10. Los medios de impugnación intentados **deben sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **al haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, siendo ésta, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley.** Hipótesis de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 222 de la Ley de la Materia.

11. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[10], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[11]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

12. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó su solicitud al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

---

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10 Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

11 Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

13. El sujeto obligado dio respuesta el treinta de mayo de dos mil diecinueve a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia

14. En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso su agravio haciendo valer, medularmente, que no se le entrego la información en tiempo y forma.

15. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio sin número signado por la Titular de la unidad de Transparencia .

16. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

17. El artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> ...

18. De igual forma, la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155, como se indica a continuación:

> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> ...

19. Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es, que este recurso es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:

(...)

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

20. A partir de lo anterior, se puede concluir que este medio de impugnación es improcedente pues la inconformidad del particular esta fuera de los supuestos de procedencia del recurso, toda vez que al expresar la razón de la interposición del recurso, el particular señaló que la interposición no se había entregado la información en tiempo y forma del folio de solicitud 01731119, no obstante, de autos se advierte que el sujeto obligado, documentó vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta a la solicitud de información.
21. De modo que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, el sujeto obligado sí dio contestación a la solicitud de información en tiempo y forma.

Conclusión

22. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

III. Efectos de la resolución

23. En consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en términos de la segunda consideración de este fallo.
24. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

    1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

25. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos